Año de 1905 — Miércoles 12 de Julio — Número 151

# Boletín Oficial de la Provincia de Orense

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA
### INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### LEY

Don Alfonso XIII, por la graeia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado podrá auxiliar el aprovechamiento de aguas públicas para riegos de terrenos, siempre que la concesión no exceda de 200 litros continuos de agua por segundo, en las condiciones y cuantía que se señalan en esta ley.

Si se solicita concesión que exceda de 200 litros continuos de agua por segundo por los dueños de terreno que de ha regarse, un Sindicado agrícola ó un Municipio, que se comprometan á ceder gratuitamente el agua á los regantes, el Estado podrá auxiliar la construcción de los canales y pantanos que para ello sean necesarios, con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 2.° Para obtener el análisis será condición indispensable que la autorización de las obras necesarias para el aprovechamiento se solicite con posterioridad á la promulgación de esta ley, y que al solicitarla se haga constar que se pide también el auxilio.

Art. 3.° El auxilio consistirá en abonar al concesionario de las obras, por una sola vez, una cantidad en metálico por cada volumen de agua empleada en riego equivalente á un litro continuo por segundo, y que no podrá exceder de 200 pesetas por litro continuo y hectarea regada si la concesión se hace á Empresa que no sea propietaria de la zona regada.

Si los que soliciten la concesión son los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un municipio, que se comprometan á ceder gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio podrá llegar á 350 pesetas por litro continuo y hectárea regada.

Art. 4.° El auxilio se podrá conceder, cualquiera que sea el medio de derivar y conducir las aguas.

Art. 5.° Las concesiones con derecho á auxilio se otorgarán en todo caso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa la tramitación que se siga para las demás concesiones de aprovechamientos de aguas publicas, siendo obligatorio el informe del Ingeniero encargado del Servicio agronómico, en la parte que le iucumba, versando los informes oficiales no solo sobre la concesión, sino también sobre la cuantía del auxilio, oyéndose necesariamente al Consejo de Obras públicas.

Art. 6.° El auxilio se abonará previa certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que radiquen los terrenos regado. En la certificación habrá de constar el número de litros empleados, el de hectáreas regadas y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Las certificaciones serán anuales hasta termiuar el plazo de que habla el artículo siguiente.

Art. 7.° En cada concesión se fijará el plazo á contar desde fecha de terminación de las obran en que deben establecerse los riegos. Ese plazo no excederá de seis años, y una vez terminado caducará el derecho al auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

Art. 8.° En los presupuestos generales del Estado se consignará el crédito que se juzgue necesario para estos auxilios, y si resultare insuficiente no habrá derecho á reclamación por parte de los interesados, ni se devengarán intereses de demora; teniendo únicamente preferencia cada año los que el anterior no hubieran cobrado el auxilio, que se abonará siempre por el orden de las fechas en que quede establecido el riego.

Art. 9.° El Estado podrá auxiliar, en la forma que marca el art. 3.°, la construcción de pozos artesianos, aunque sean de propiedad particular, con tal que el propietario ó Compañía presente el proyecto, obtenga la autorización y se someta á iguales requisitos que si se tratara de aguas públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

### EXPOSICIÓN

Señor: La opinión pública, representada por elementos sociales de la agricultura, la industria y el comercio, demanda con imperio hace ya tiempo una revisión fundamental de las tarifas y de los servicios de transporte por ferrocarril.

Atento el Ministro que suscribe á los latidos de la opinión pública, que denuncian en este caso necesidades nacionales hondamente sentidas, y que demandan con urgentes apremios soluciones de Gobierno, y correspondiendo además á la invitación hecha á este Ministerio en Real orden de 15 de Junio último, no podia desoir estos clamores un momento más y se propone buscar, con auxilio de todos, remedio á esta situación deplorable.

Cuando se hicieron las diferentes concesiones de ferrocarriles se establecieron reglas y tarifas, teniendo en cuenta el desarrollo agrícola, pecuario, industrial y comercial de la época, y los probables desarro-

llos, así como la fijación de precios no pudo sustraerse á la comparación con los de arrastre por fuerza animal, por lo que, y aun siendo elevadas, habían de parecer entonces baratas las tarifas del ferrocarril, que satisfacían á procedimientos tan costosos y antiguos.

Desde entonces ha pasado mucho tiempo y no ha pasado en vano. Se han establecido nuevos cultivos, se han desarrollado nuevas industrias, se dan al mercado nuevos productos, han surgido nuevas y crecientes necesidades, se ha multiplicado notoriamente la población de las grandes urbes, y todo esto demanda comunicaciones rápidas, económicas y bien organizadas.

Las mismas Compañías ferroviarias lo reconocen así por el hecho de someter con frecuencia á la aprobación de este Ministerio tarifas especiales. Esas tarifas significan la existencia de necesidades que no pueden satisfacerse con las reglas comunes, con las tarifas señaladas como límites en las concesiones. Pero esas tarifas especiales presentan, entre otros, dos graves peligros que ya han sido señalados: 1.°, que por su multiplicidad y su casuismo, producen confusión en los expedicionarios, hasta el punto de ser hoy difícil entenderse en la aplicación conveniente de cada una; 2.°, que la concesión de esas tarifas en trayectos limitados y para ciertos productos y regiones, favorece, sí, á la región que las utiliza, pero origina ó puede originar daño y depreciación en los productos análogos de regiones que carecen de análogas ventajas.

Demostración palmaria de que las tarifas y los servicios actuales no bastan al tráfico moderno, se encuentra diariamente en las contizaciones de los mercados españoles. Los precios de muchos artículos de primera necesidad, los de muchos productos agrícolas que constituyen base de alimentación humana, y las de otros que sirven á la alimentación del ganado, ofrecen de unas plazas á otras del inferior diferencias de precios formidables. Esto no sucedería si los transportes ferroviarios tuvieran la debida economía, si el servicio de ferrocarriles ofreciese la rapidez y la elasticidad necesarias. Esta situación insostenible contribuye á la agravación del complejo problema de las subsistencias, y se da el caso lamentable de que la buena cosecha de unas regiones apenas remedia las escaseces de otras, porque las actuales tarifas, al hacer el transporte, recargan los precios de una manera considerable.

Ejemplo de ello es lo que ocurre con los trigos y harinas extranjeros. El Estado, buscando algún alivio á la carestía de la alimentación, se impuso el sacrificio cuantioso de reducir temporalmente los derechos arancelarios que pagan el trigo y las harinas. Se ha logrado de este modo cierta baratura relativa en poblaciones de las costas que reciben directamente esos artículos; pero el beneficio no llega á los pueblos del interior, porque las tarifas ferroviarias constituyen un obstáculo insuperable para lograr la apetecida economía.

Así, el sacrificio del Estado, mermando voluntariamente sus rentas para aliviar de algún modo las escaseces y las carestías, resulta casi por completo ineficaz, á causa de las vigentes tarifas.

Y se da el caso de que el transporte de algunos productos alimenticios de reducido precio cuesta tanto ó más que el valor de esos productos, los cuales duplican sus precios en el momento de tomar el tren.

Aun produce la carestía de las actuales tarifas otros daños de importancia. Es un hecho indudable que las extensas cuencas carboníferas de España, que ocupan más de 40.000 hectáreas, apenas se explotan en una pequeña parte porque el mineral, puesto en los Centros fabriles, resulta á precio más elevado que el carbón extranjero, del cual importamos la enorme suma de unos dos millones de toneladas al año.

La cosecha actual, y especialmente la de cebada, la de forrajes y cuanto sirve para la alimentación del ganado, se ha perdido casi del todo en ciertas comarcas de Andalucía y la Mancha. Los ganaderos y los mismos labradores se ven en peligro de ruina inminente porque los piensos toman precios elevadísimos, abrumadores. De otras regiones podría atenderse en parte á esa necesidad, y así la crisis sería menos aguda, y el peligro de ruina menos amenazador é inminente. Pero las tarifas dificultan esta solución, cuando no la impiden, porque de nada sirve llevar lo que hace falta si cuando llega al lugar de consumo ha tomado ya, por efecto del transporte, los mismos altos precios que quieren evitarse y que hacen la situación insostenible.

Estos hechos y otros que no se ocultan á la alta prudencia de V. M., mueven al Ministro que suscribe á poner mano en la cuestión desde el primer momento sin aplazamientos que serían dañosos é inexcusables.

Pero no puede olvidarse tampoco que las Compañías ferroviarias se han constituído con arreglo á las leyes del Estado, tienen derechos y deberes, han invertido cuantiosos capitales en la construcción y explotación de las líneas, y atraviesan una situación menos halagüeña de la que fuera de desear. Participan inevitablemente de la crisis general del país, y ocurre esta curiosa antinomia. Según las Compañías, las tarifas son y tienen que ser caras porque hay poco transporte; según los productores, hay poco transporte porque las tarifas son caras. Preciso es, en bien de todos, de la Nación y de las Compañías, romper este círculo vicioso, armonizar los intereses de todos para que el aumento de circulación y de tráfico beneficie á la Nación, sin quebranto de los intereses justos y legítimos de las Empresas, recordando al efecto precedentes tan laudables como el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882. El Ministro que suscribe tiene el firme propósito de atender las múltiples y legítimas necesidades de la industria y del comercio, y ha de procurarlo sin enemiga alguna contra las Compañías, sin perjuicios, sin exclusivismos, sin apasionanamientos dentro de las leyes, pero decidido á llegar hasta donde lo demandan los intereses generales del país, que están por encima de todo y de todos.

Para proceder con pleno conocimiento de causa; para evitar todo peligro de error; para recoger plenamente, imparcialmente, los latidos de la opinión pública, para escuchar todos los intereses legítimos, todas las aspiraciones justas, todas las reclamaciones fundadas, el que suscribe cree conveniente la reunión en Madrid de una conferencia ferroviaria, solicitada ya por la asamblea general de las Cámaras de Comercio celebrada en Barcelona, á la cual asistan representantes de todas las entidades productoras de las mismas Compañías, de los organismos provinciales; en suma, de todos los elementos ó clases sociales que puedan contribuir al mejor esclarecimiento de esta cuestión, de notoria, de capitalísima importancia para el país. Reunidos esos delegados, podrán discutir ampliamente, aportando cuantos datos crean útiles, proponiendo las mejoras y reformas que estimen necesarias, así en las tarifas como en los demás servicios, y aquilatando con sereno debate las conveniencias, las ventajas, los peligros de las reformas que se propongan. Cree el Ministro que suscribe que este procedimiento ofrece mayores ventajas para esclarecer la cuestión que las informaciones escritas mandadas hacer en otras ocasiones y que han sido ineficaces.

Por otra parte, como esta cuestión ferroviaria se liga muy directamente con la crisis económica general del país y aun con la aguda crisis de algunas regiones agrícolas, y como, además, el que suscribe quiere evitar todo aplazamiento en el estudio y en la resolución, hasta donde las leyes consientan, de este problema importantísimo, propone á V. M.. que la conferencia se reuna en este mismo mes de Julio, pues no cabe dudar del patriotismo de los Delegados elegidos por todas las entidades que acudirán á esta Corte, aunque la época no sea la más frecuentemente usada para reuniones de este linaje.

No desconoce el Gobierno ni olvida los medios que las leyes le conceden para intervenir en la solución de este problema, no pone en duda la eficacia de

aquéllos, y menos rehuye la decisión cuya fórmula y responsabilidad le incumben y reclama en el articulado del Real decreto, así como ha tomado, cual le correspondía, la iniciativa para armonizar los intereses contrapuestos, más en apariencia que en realidad, que en esta cuestión surgen.

Pero la índole del problema y la naturaleza de este Ministerio, que representa en los intereses nacionales el auxilio antes que la restricción, la protección solícita del Poder más que la lucha autoritaria con aquéllos, obligan á buscar en primer término caminos de armonía, por los cuales se llegará al resultado apetecido, ó se lograrán al menos orientaciones seguras y datos ciestos aceaca de las necesidades y aspiraciones nacionales, con los cuales habrá firrme base para las resoluciones gubernativas, que llegado el caso no serían tardías ni ambiguas.

Sólo queda por exponer, y apenas si necesita justificación, el criterio seguido para la designación de representantes, confiándola en todo caso á los organismos directos de cada entidad, ya por ser la representación más genuina de ella misma, ya por evitar, dada la fecha de la conferencia, las dilaciones consiguientes á la reunión de Juntas ó Asambleas generales, ya por seguir un criterio uniforme sobre la variedad de los estatutos de cada Asociación, ya, finalmente, porque siendo la designación en este caso un derecho que el Poder público otorga, puede concederlo á quien crea más conveniente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyento de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1905. —Señor: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministro y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se convoca una conferencia de los representantes de la riqueza nacional y Empresas ferroviarias, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que, procurando la armonía de los respectivos intereses, pongan remedio al actual encarecimiento de los transportes y á las dificultades que para la rapidez, facilidad y buenas condiciones de éstos existan.

Art. 2.° La conferencia se reunirá en madrid el día 24 del corriente mes de Julio.

Art. 3.° Será Presidente de esta conferencia el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al que sustituirán los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, pcr el orden que se expresan.

Además de estos funcionarios podrán concurrir aquellos otros que por sus especiales conocimientos ó por tener á su cuidado los distintos ramos de la riqueza pública fueran designados por el Ministro de Agricultura.

Art. 4.° A esta conferencia concurrirán representantes designados por las Juntas ú organismos directivos de las siguientes Corporaciones ó Asociaciones:

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Cámaras agrícolas oficiales.

Asociación de Ganaderos.

Comunidades de labradores oficialmente constituídas.

Instrucción Agrícola Catalán de San Isidro.

Federaciones agrícolas.

Fomento del Trabajo Nacional.

Liga de las Sociedades anóminas de España.

Cada una de las entidades citadas podrá designar un representante, y del mismo derecho gozará cualquier otra no enumerada y de fines é importancia análogos á los de aquellas, que lo solicite y obtenga del Ministro de Agricultura.

Art. 5.° Cada Compañía de ferrocarriles tendrá dos representantes, designados por el respectivo Consejo de administración.

Art. 6.° Las conclusiones votadas en la conferencia, así como los votos particulares, si los hubiera, se elevarán al Gobierno con carácter de informes puramente consultivos, á fin de que aquél adopte, con la mayor urgencia posible, las resoluciones de aplicación inmediata que estuvieren dentro de sus atribuciones, y en su caso prepare los proyectos de ley que juzgare necesarios.

Art. 7.° La duración, orden y forma de las deliberaciones, y en general cuanto sea conducente al cumplimiento de este decreto, se determinarán en un reglamento, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para dictar aquél y las demás disposiciones que exija la reunión de la conferencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco. —Alfonso.— El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

## REGLAMENTO

**para la conferencia sobre transportes por ferrocarril, publicado en virtud de la autorización concedida por Real decreta de 7 de los corrientes, y para ejecución del mismo.**

### CAPÍTULO PRIMERO

*De la designación de representantes*

Artículo 1.° Aun cuando no reciban invitación especial, se entenderán convocados con la sola publicación del presente reglamento y del Real decreto que le precede todas las Corporaciones ó Asociaciones que el mismo enumera, y, en su consecuencia, deberán proceder á la designación del representante que á cada una corresponda.

Art. 2.° Los representantes deberán pertenecer, por regla general, á la entidad que los designe. Esto no obstante las Asociaciones sin carácter oficial, y que no estuviesen domiciliadas en Madrid, podrán estar representadas, si así lo acuerdan sus Juntas directivas, por personas que no pertenezcan á éstas.

Art. 3.° Al hacerse la designación de representantes se les entregará por la entidad respectiva certificación que acredite la personalidad del designado y exprese la relación que con aquélla tuviera. Estas certificaciones se presentarán en este Ministerio con tres días, por lo menos, de anticipación al día en que la conferencia deba reunirse, para formar la lista de representantes. Y, sin perjuicio de esto, las Corporaciones, Asociaciones ó Compañías comunicarán directamente á este departamento la designación que hiciesen.

Art. 4.° Será desestimada, sin darle tramitación, toda solicitud deducida para obtener representación mas numerosa que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar las condiciones ú objeto de esta.

Art. 5.° Las Corporaciones ó Asociaciones no enumeradas expresamente en el Real decreto y que, sin embargo, quisieran utilizar la facultad que aquél concede para ampliar el número de entidades representadas, lo solicitarán de este Ministerio, exponiendo su importancia y fines y acompañando un ejemplar ó copia de sus estatutos, sin hacer por el pronto designación de representante. A ella procederán en igual forma que las otras entidades, observando lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de este reglamento si por este Ministerio se les concediese representación.

Art. 6.° Los funcionarios públicos no mencionados en el Real decreto, pero cuya designación autoriza éste, no necesitan ser provistos de nombramiento especial, bastando con que se les cite por este Ministerio y se lea la relación de los mismos, con expresión de sus cargos, al inaugurarse la conferencia.

Art. 7.° La designación de representantes es obligatoria para todas las Empresas ferrovarias.

Art. 8.° La conferencia se celebrará sea cualquiera el número de delegados que concurran.

### CAPÍTULO II

*De la inauguración y constitución de la conferencia*

Art. 9.° La conferencia celebrará su sesión inaugural el día 24 de Julio á las diez de la mañana, en el local del Ministerio de Agricultura. Las demás sesiones que sean necesarias comenzarán á las ocho de la mañana en los días sucesivos y en el mismo local.

Art. 10. Presidirá la sesión el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los Directores generales de Obras públicas y Agricultura, y en ausencia de ellos la persona á quien delegue el Ministro.

El Presidente designará los Secretarios que juzgue precicos para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones, informes, etc., sean precisos para el desarrollo de la conferencia. Además se designará el personal subalterno de oficina que sea necesario, del que presta sus servicios en el Ministerio, para auxiliar al Presidente y á los Secretarios.

Art. 11. El número de sesiones que haya de celebrarse quejará fijado en la misma en que se determinen los asuntos á tratar y se designen las ponencias. Este número de sesiones podrá ampliarse en caso necesario por acuerdo de la conferencia y á propuesta de la Mesa.

Art. 12. En la sesión inaugural, después de hablar el Presidente, solo podrán hacer uso de la palabra para tratar en general de los fines de la conferencia: un representante de las Empresas ferroviarias, otro de las Cámaras de Comercio y otro de las Cámaras agrícolas. Los que no pertenezcan concretamente á uno de los dos grupos citados se agregarán al que tenga mayor ana-

logía. Si los representantes de cada grupo no se pusiesen de acuerdo para hacer esta designación, hablará el de más edad entre quienes lo hubiesen solicitado.

CAPÍTULO III

*De las deliberaciones*

Art. 13. Reunida la conferencia, se procederá á la designación de ponencias para los asuntos que á continuación se enumeran ó los demás que la conferencia acordase.

En las ponencias estarán representadas las entidades productoras y las Empresas de ferrocarriles. Las ponencias darán dictamen en el plazo más breve posible, que se designará en la primera sesión.

Se estudiarán los siguientes asuntos:

1.º Cuestiones relativas á las tarifas.

*a)* Clasificación de las mercancías en grupos homogéneos, atendiendo con especial cuidado á las primeras materias, productos agrícolas, alimenticios, abonos, minerales, carbones, etc.

*b)* Reglas á que han de someterse todas las tarifas, así las generales como las especiales.

*c)* Tarifas generales para los diferentes grupos de mercancías.

*d)* Tarifas especiales: condiciones de su concesión para que las ventajas acordadas en unas líneas y regiones no resulten en daño de otra región con productos análogos.

*e)* Tarifas de gran velocidad para el transporte de encargos, pequeños paquetes y expedición de ciertos productos, como pescados, leches, frutas, etc., etc., con devolución de envases cuando sea preciso.

*f)* Tarifas para el transporte de viajeros y condiciones especiales para grupos de obreros ó trabajadores.

*g)* Publicidad de tarifas, estructura uniforme en todas ellas, etc.

*h)* Facultades del Gobierno para imponer tarifas especiales temporales cuando por la carestía de las subsistencias, crisis obreras ó cualquiera otra necesidad apremiante lo aconsejen las circunstancias, y regla para su imposición.

*i)* Duración mínima de las tarifas especiales en los casos en que para el transporte se use material de propiedad particular.

*k)* Cualquiera otra cuestión de reconocido interés que sobre tarifas se someta á la conferencia.

2.º Cuestiones relativas al servicio:

*a)* Condiciones y requisitos especiales del contrato de transporte por ferrocarril; cláusulas que han de consignarse expresamente en los talones para garantizar los intereses de las Empresas y hacer practicamente eficaces sus responsabilidades.

*b)* Condiciones de embalaje en que han de presentarse las mercancías; casos en que las Empresas pueden rechazar la admisión, y limitación relativa de las responsabilidades cuando el expedidor insista en el faetaje.

*c)* Plazos para el embarque, para el transporte y para la descarga de las diferentes mercancías y en las diversas velocidades, según se trate de una línea sola ó de varias combinadas.

*d)* Notificación de la llegada de las mercancías, plazos para cobrar almacenaje y cuantía de éste.

*e)* Transportes especiales de gran velocidad, de carnes, pescados, etcétera, etc.; vagones frigoríficos, indemnizaciones cuando por retrasos sufran alteración las mercancías.

*f)* Condiciones del transporte de ganado y reglas especiales para cuando sea conveniente el retorno al punto de origen.

*g)* Peso y repeso obligatorio de mercancías y determinación de las mermas legales en aquellos casos en que la naturaleza de los productos lo exija.

*h)* Carga y descarga de mercancías.

*i)* Plazos para contestar las reclamaciones hechas á las Compañías para la devolución de derechos cobrados por exceso, etc.; para la venta de mercancías no recogidas por los destinatarios; para la entrega ó preparación del material solicitado por particulares, etc., etc.

*j)* Condiciones especiales de seguridad é higiene para el transporte de viajeros, y estudio de la conveniencia de que todos los trenes lleven coches de tercera clase.

*k)* Cualquiera otra cuestión relativa al servicio que se proponga á la conferencia.

Art. 14. Al discutirse las ponencias no podrán consumirse más de tres turnos en pro y tres en contra, y el Presidente tiene en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 15. Las enmiendas á las ponencias y las adiciones á la misma que se crean necesarias se pondrán á discusión cuando y como la Presidencia lo determine, y siempre que lleven la firma, por lo menos, de cinco representantes.

Art. 16. Las votaciones serán nominales siempre que lo pidan tres representantes, y en todos los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad, se harán constar en el acta los nombres y la representación de los delegados que voten en contra.

Art. 17. Todos los representantes que intervengan en la discusión, propongan enmiendas ó adiciones, entregarán á la Mesa en forma de conclusiones escritas las peticiones formuladas.

Art. 18. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión primeramente, pero no se consentirá más que el discurso del autor en defensa del voto, y la impugnación por uno de los Vocales de la ponencia, pasándose después á la votación que sea necesaria.

Art. 19. Terminada las conferencia se elevarán al Ministerio de Agricultura las conclusiones aprobadas, los votos particulares, adiciones, enmiendas propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á la conferencia y pueda contribuir al mejor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas. Se procurará que las enmiendas estén, á ser posible, razonadas.

Madrid 7 de Julio de 1905.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

*(Gaceta núm. 189.)*

## TESORERÍA DE HACIENDA
### DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, ha nombrado Recaudador auxiliar para el cobro de cédulas personales en sus periodos voluntario y ejecutivo en el pueblo de Avión á D. Florencio Barrios Vidal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 10 de Julio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, P. I. Eduardo Reijas.

## JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Cayetano Rodríguez Ordás, de treinta y seis años, hijo de Andrés y Cipriana, soltero, barbero, natural de El Burgo, ayuntamiento y partido de Sahagún, provincia de León, y vecino de esta ciudad, de estatura regular, ojos castaños, barba y pelo negros, y viste de artesano humilde, á fin de que dentro de quince días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión y estar á resultas de la causa criminal que con otros se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura del Rodríguez Ordás, poniéndolo, de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á seis de Julio de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª, P. D. Manuel F. López.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente y como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado en la causa que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego, Inocencio González Pérez, de quince años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago número cuatro, para constituirse en prisión y ser examinado por el Médico forense y Maestros nombrados al efecto, á fin de que estos dictaminen sobre su criterio y aptitud para apreciar en criminalidad del hecho de autos, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido por estar acordada su prisión provisional.

Dado en Allariz á diez de Julio de mil novecientos cinco.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

El señor don Francisco Alcón Robles, Juez instructor de este partido, en providencia de hoy, tiene acordado, se cite á Hilario Prado Enríquez y á Fidel Trincado Estévez, mayores de edad, labradores, vecinos de Mones, Ayuntamiento de Petín, correspondiente á este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que el veintisiete del actual á las diez, comparezcan ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales, á fin de practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de personas, con Benito Alvarez Tomé, vecino de Vilela, procesado en el sumario que se sigue bajo el número 30 de 1901, por lesiones á Antonio Rodríguez, vecino de Mones.

Y para que le sirva de citación á los efectos acordados extiendo la presente.

Barco de Valdeorras once de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Joaquín Rodríguez Blanco.

**Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.**

IMPRENTA DE A. OTERO